



**INTENDENCIA NACIONAL DE RIESGOS Y ESTUDIOS
DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUDIOS
E INFORMACIÓN**

**INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA
LEY ORGÁNICA DE SIMPLIFICACIÓN Y
PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA**

VERSIÓN 1.0

ACTUALIZADO AL: 23-01-2020

ANTECEDENTE NORMATIVO

En cumplimiento a lo que determina, en lo pertinente, la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, Capítulo I, Disposiciones Generales y Transitorias, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 111 del 31 de diciembre de 2019, en las siguientes disposiciones:

CAPITULO I **REGIMENES DE REMISION NO TRIBUTARIAS**

Art. 1.- *Remisión de intereses, multas y recargos para créditos educativos de cualquier nivel para estudios en el país o en el exterior.- Se dispone la remisión del cien por ciento (100%) del interés y recargos generados por las obligaciones de crédito educativo que hayan vencido o por convenios de pago; la condonación incluye interés por mora, multas y gastos administrativos que se hallen pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley; siempre que sean derivadas de la instrumentación de créditos educativos concedidos en cumplimiento de las políticas públicas, planes, programas o proyectos de fortalecimiento, formación y capacitación del talento humano, y hayan sido otorgados por cualquier institución pública o por el extinto Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo -IECE-, o que las haya gestionado el Instituto de Fomento al Talento Humano -IFTH-.*

En los programas de beca y ayudas económicas en los cuales se ha terminado de forma anticipada la relación contractual, procederá la remisión del cien por ciento (100%) de los intereses que se hubieren generado hasta la vigencia de la presente ley.

Los beneficiarios de este régimen gozarán de doce (12) meses de gracia para el pago de sus obligaciones. Los interesados en acogerse a esta remisión deberán presentar una solicitud al Instituto de Fomento al Talento Humano dentro del término de sesenta (60) días contados desde la fecha de vigencia de la presente Ley.

Dentro del término de noventa (90) días, contados desde la fecha en que se hubiere cumplido el plazo de gracia los interesados en acceder a esta remisión, deberán pagar el total del capital adeudado y los honorarios profesionales por gestiones de cobro en caso de existir, así también podrán solicitar la suscripción de un convenio de facilidades de pago con el Instituto de Fomento al Talento Humano -IFTH- conforme lo determine el órgano rector de la política pública de educación superior.

Con la presentación de la solicitud para acogerse a este régimen de remisión, se suspenden los procesos administrativos de cobro y procesos coactivos, así como los efectos que provengan del mismo.

Art. 2.- *Incumplimiento.- El incumplimiento en el pago de seis (6) cuotas consecutivas del convenio de facilidades de pago con la entidad operadora de becas y créditos educativos, por causas imputables al beneficiario, dejará insubsistente la remisión establecida en esta Ley, y dará lugar al cobro de la totalidad de lo adeudado, incluido intereses, multas, recargos y gastos administrativos de conformidad con lo establecido en el presente artículo, y reanudará las acciones de coactiva, restituyendo de ser el caso, las medidas cautelares previamente ordenadas.*

Art. 3.- Remisión de capital, intereses y multas correspondientes al COPAGO.- Se dispone la remisión del cien por ciento (100%) del capital, intereses y multas correspondientes al COPAGO, o cualquier obligación de pago o aporte de los beneficiarios del bono o incentivo de vivienda de emergencia, en las modalidades de reasentamiento, reconstrucción, reposición y otros, a los damnificados del terremoto del 16 de abril de 2016 en las provincias de Manabí y Esmeraldas, calificados como beneficiarios de los incentivos de recuperación habitacional, o los beneficiarios de cualquier otra denominación bajo la cual se aplicó copagos para la entrega de vivienda y terreno; y cuyos aportes se encuentren en mora o se encuentren pendientes de pago a la fecha de expedición de la presente Ley.

El ente rector de los asuntos de desarrollo urbano y vivienda realizará todas las gestiones necesarias y expedirá o modificará la normativa que se requiera para la aplicación de esta disposición; así como para regular o dejar sin efecto el mecanismo del COPAGO, aporte económico o cualquier otra modalidad; para la devolución de los valores o aportes económicos correspondientes al mecanismo de "COPAGO" a los beneficiarios del Bono de Emergencia, en cualquier modalidad, previa coordinación e informe favorable del ente rector de las finanzas públicas; para atender los casos de los damnificados del terremoto de 16 de abril de 2016 de las provincias afectadas de Manabí y Esmeraldas, en los cuales pese a ser calificados como beneficiarios de los incentivos o subsidios de vivienda de interés social, hasta la presente fecha no se les haya entregado y legalizado las viviendas; y, para resolver cualquier otra circunstancia que se derive de la aplicación de estos mecanismos.

Art. 4.- Remisión de pago de intereses, intereses por mora y costas judiciales en operaciones de crédito.- La Corporación Financiera Nacional B.P. -CFN-, y BANECUADOR B.P. efectuarán la remisión del pago de intereses, intereses por mora, costas judiciales y otros cargos derivados de obligaciones que personas naturales o jurídicas hubieren contraído con dichas entidades bancarias, en total hasta por el monto de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$100.000,00) del saldo adeudado y que se encontraren castigadas o coactivadas. Dicha remisión se aplicará en operaciones de crédito que se encuentren en esta condición a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y que fueren iguales o superiores a noventa (90) días en el caso de microcréditos, exceptuándose las que correspondan a créditos de consumo, o que fueren iguales o superiores a ciento ochenta (180) días, para el segmento comercial.

Adicionalmente, el Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P. -CFN- deberá autorizar la remisión del pago de intereses, intereses por mora, costas judiciales y otros cargos derivados de obligaciones que personas naturales o jurídicas en operaciones bancarias castigadas y coactivadas, que se hayan contraído hasta por un monto de cuatrocientos mil dólares de Estados Unidos de América (USD \$ 400.000,00), debiendo establecer los segmentos y/o condiciones aplicables para el efecto. Las personas naturales o jurídicas que opten por acogerse al beneficio de remisión señalado en este artículo, deberán formular por escrito y presentar su solicitud dentro del plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, debiendo realizar el pago del uno por ciento (1%) del saldo del capital de las obligaciones vencidas, el cual constituye requisito para la implementación del régimen. El plazo para el pago en operaciones de crédito otorgadas para capital de

trabajo será de hasta cinco (5) años, en tanto que, para las de activo fijo será de hasta diez (10) años.

La frecuencia de pagos se dará en función del ciclo de generación de ingresos o actividad económica, y la tasa de interés corresponderá a la vigente para el tipo de crédito respectivo.

El arreglo de obligaciones se respaldará con las garantías que cada caso requiera conforme la normativa interna de la Corporación Financiera Nacional B.P. -CFN-, y BANECUADOR B.P., debiendo además contarse con un seguro de desgravamen para el caso de personas naturales.

La presentación de la solicitud de remisión y el pago del uno por ciento (1%) del saldo del capital de las obligaciones vencidas, constituirán sustento para la suspensión de los respectivos procesos coactivos y levantar las medidas cautelares o de ejecución, así como también, para que en la vía judicial los interesados puedan desvirtuar las presunciones de insolvencia y de quiebra, de ser el caso.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera: Las disposiciones contenidas en la presente Ley, respecto de la remisión de intereses de mora, multas, recargos y gastos administrativos, y del régimen especial del procedimiento administrativo coactivo derivado de las obligaciones vencidas o convenios de pago, para créditos educativos y becas de educación superior otorgados por cualquier institución pública o por el anterior Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, IECE, y que gestione actualmente Instituto de Fomento al Talento Humano -IFTH-, serán también aplicables para los garantes solidarios, de ser el caso.

Segunda: Se dispone la condonación total de la deuda, capital, intereses, interés de mora, multas y recargos derivados de las obligaciones vencidas o convenios de pago, en los casos en que el deudor principal de los regímenes de remisión previstos en esta Ley, o su cónyuge o conviviente, hijo(a) bajo su dependencia económica; haya fallecido o padezca de una enfermedad catastrófica, huérfana o rara definidas como tales por el ente rector de la salud pública, conforme a la normativa que rija para la materia.

Tercera: El detalle de las operaciones de crédito educativo generados con ocasión del régimen de remisión establecido en la presente Ley, y aquellas operaciones que fueron sujetas a mecanismos de convenios de pago hasta 3 años previos a la entrada en vigencia de esta Ley, no podrán ser incluidas en el reporte crediticio ni consideradas para el cálculo del score crediticio por parte del Buró de información crediticia y Registro de datos crediticios que se encuentre en funcionamiento.

Sin perjuicio de lo señalado, si la persona natural volviere a presentar valores vencidos en dichas operaciones, conforme a lo establecido en el tercer inciso del artículo 1 de esta Ley, el historial completo de las mismas se mostrará nuevamente en el reporte crediticio y serán consideradas para el cálculo del score genérico por el Registro o Buró de Información que se encuentre en funcionamiento.

INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE SIMPLIFICACIÓN Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA		 SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
FECHA ACTUALIZACIÓN: 23/01/2020	VERSIÓN: 1.0	Página 5 de 8

Cuarta: En los casos no determinados expresamente en el artículo 4 de esta Ley, se aplicará la normativa interna de la Corporación Financiera Nacional B.P. -CFN-, y BANEQUADOR B.P., respectivamente.

El proceso de arreglo de obligaciones no podrá exceder a doscientos setenta días (270) contados a partir de la expedición de la presente Ley y se considerará concluido una vez que se hayan suscrito los documentos que formalicen la obligación de pago contraída con la Corporación Financiera Nacional B.P. -CFN-, o BANEQUADOR B.P.

Séptima: En el caso de aquellos deudores principales a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, el cónyuge o conviviente en unión de hecho y los garantes solidarios que estuvieren prestando sus servicios en el sector público, no tendrán impedimento legal para ejercer el servicio público, ni podrán ser destituidos ni se podrán dar por terminados sus contratos de trabajo a consecuencia de las obligaciones vencidas o convenios de pago derivados de la instrumentación de crédito educativo, ayudas económicas y becas de educación superior, siempre y cuando suscriban los respectivos convenios de facilidades de pago establecidos en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Décima.- Las operaciones crediticias mantenidas por personas naturales o jurídicas en el sistema financiero público y privado que se encontraran vencidas a la fecha de vigencia de la presente Ley y cuyos valores vencidos sean cancelados en el término de ciento veinte (120) días, no podrán ser incluidas en el reporte crediticio ni consideradas para el cálculo del score genérico por parte del Registro o Buró de Información Crediticia que se encuentre en funcionamiento. Igual tratamiento se dará a las operaciones crediticias que se hubieran encontrado vencidas o en mora hasta veinte y cuatro (24) meses anteriores a la vigencia de esta Ley y cuyos valores vencidos hubiesen sido cancelados en dicho período de tiempo.

No obstante, lo anterior, si la persona natural o jurídica volviera a presentar valores vencidos en dichas operaciones, el historial completo de las mismas se mostrará nuevamente en el reporte crediticio y serán consideradas para el cálculo del score genérico por el Registro o Buró de Información que se encuentre en funcionamiento.

PROCESO A SEGUIR

Para el cumplimiento de lo antes señalado, la Superintendencia de Bancos ha diseñado el formato técnico que permitirá a las Instituciones Financieras Públicas y Privadas la operatividad para el envío del detalle de la información de aquellas operaciones que se acojan a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria.

Esta Superintendencia, ha definido el siguiente instructivo para la remisión de información de operaciones de crédito a este organismo de control, a través de las estructuras de datos, procedimiento que las entidades cumplirán bajo su exclusiva responsabilidad.

DEFINICIÓN DEL PROCESO A SEGUIR

Las entidades del Sistema Financiero controladas por esta Superintendencia, deberán aplicar, en lo que corresponda, las disposiciones referidas en la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, luego de lo cual, para transparentar la información de las operaciones de cartera y contingentes, a través de los reportes crediticios, cumplirán con lo siguiente:

- **Instituto de Fomento al Talento Humano y Banco del Pacífico**

Deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Artículo 1 (LEY ORGÁNICA DE SIMPLIFICACIÓN Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA), LOSyPT, debiendo reportar aquellos casos que se benefician de esta disposición, en el registro de la estructura de datos R04 “Saldo de Operaciones” con corte al mes de enero de 2020.

Deberán estas operaciones (que aplicaron la remisión) y aquellas que suscribieron convenios de pago, reportarse con el código “LST” en la estructura de datos R04 “Saldos”, en el campo 38 “Tipo de Operación”, de la tabla 35.

Cuando la operación que se benefició de la remisión de la referida Ley, sea cancelada en su totalidad, la entidad reportará en el campo 6 de la estructura R05 con el código “SI” de la tabla 39.

Las operaciones que se beneficien de la Disposición General Segunda, las entidades reportarán en la estructura R05 en el campo 6, forma de cancelación con el código “SP”.

- **Corporación Financiera Nacional y BanEcuador**

Remisión de pago de intereses, intereses por mora y costos judiciales en operaciones de crédito (personas naturales y jurídicas)

Para la aplicación de lo que determina el artículo 4 de la LOSyPT, las dos entidades deben considerar lo siguiente:

- a. Que las operaciones crediticias hayan estado castigadas y coactivadas al 31/12/2019,
- b. Que no superen los 100.000 dólares como saldo total adeudado,
- c. Que las operaciones de microcrédito que se enmarquen en la condición a), visto que el vencimiento debe ser igual o superior a 90 días, al 31 de diciembre de 2019, éstas considerarán operaciones vencidas del 31 de octubre 2019 hasta atrás,
- d. Que las operaciones comerciales estén en la condición a) sea igual o superior a 180 días, al 31 de diciembre de 2019; por lo que corresponderán a los vencidos del 30 de junio de 2019 hacia atrás.
- e. Se excluyen las operaciones de consumo.

Para el reporte en las estructuras de datos de Operaciones Activas y Contingentes, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

1. Cancelaciones a través de la estructura de datos R05 “Cancelaciones y cambios de calificación” con el uso del código “**SI**”, definido en la Tabla 39, en el campo 6 “Forma de cancelación”;
2. La nueva operación (reestructuración) a través de la estructura R02 “Operaciones concedidas”, se remitirán con el código “**R**”, definido en la Tabla 32, en el campo 18 “Estado de la Operación”.

- **Sistema Financiero Privado y Publico**

Las operaciones crediticias que fueren canceladas acogiéndose a la Disposición Transitoria “Décima” (120 días plazo – 30 junio de 2020) de la referida Ley, deberán cumplir el siguiente procedimiento para el envío de dichas cancelaciones a través de la estructura de datos R05 “Cancelaciones y cambios de calificación”:

Registrarán el código “**SI**” (Disposición Transitoria Décima de la LEY ORGANICA DE SIMPLIFICACIÓN Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA, definido en la Tabla 39, en el campo 6 “Forma de cancelación”, para los créditos directos (originados en la R02)

Para la cancelación de las cuotas vencidas en tarjetas de crédito, se reportará en la R05 en el campo 6 “Forma de cancelación” como forma de cancelación con el código “**LS**”, **sin incluir la fecha de cancelación, cuando se mantiene la tarjeta vigente; y únicamente en el caso de que se cancele la tarjeta en su totalidad, se reportará la fecha en la cual se dejó activa la tarjeta de crédito.**

- **Entidades que mantengan créditos al amparo de lo dispuesto en el Art. 3 de esta Ley**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art 3 de la LSyPT, aquellas entidades que han participado en la concesión de créditos con el aporte de COPAGO, para los damnificados del terremoto en las provincias de Manabí y Esmeraldas, deberán proceder en el reporte de las estructuras de Operaciones Activas y Contingentes, de la siguiente forma:

En la estructura R05, registrarán el código “**ST**”, definido en la Tabla 39, en el campo 6 “Forma de cancelación”, para los créditos de vivienda que tengan la condición dispuesta en la referida ley.

- **APLICACIÓN DE LA DÉCIMA, DISPOSICIÓN TRANSITORIA POR PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO**

Corresponderá, con los códigos definidos en el presente Instructivo, al Registro de Datos Crediticios y al Buró de Información Crediticia, la aplicación de esta norma, para que las personas que cancelen sus obligaciones vencidas en el plazo dispuesto por la Ley, no sean incluidas en el reporte crediticio ni consideradas para el cálculo del score

INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE SIMPLIFICACIÓN Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA		 SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
FECHA ACTUALIZACIÓN: 23/01/2020	VERSIÓN: 1.0	

genérico; así mismo, para proceder, en caso de incumplimiento de nuevas obligaciones, de las personas que se acogieron a la Ley, a reincorporar el historial crediticio.

Las Instituciones Financieras, exclusivamente para fines estadísticos y de estudio, conservarán el detalle de las operaciones que, al amparo de la Ley, hubiesen sido excluidas de los reportes crediticios. En el caso de que estas operaciones vuelvan a encontrarse en mora, serán reportadas en el estado en el que se encontraban cuando fueron eliminadas, en esta situación, se cumplirá con lo previsto en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria.